

CONTRA LOS “CUADRILLEROS DE LA INICUA LIBERTAD”. LA FUNCIÓN RETÓRICA DE LOS “DESÓRDENES SOLDADESCOS” EN LOS DISCURSOS DE DENUNCIA DE LA REAL AUDIENCIA (SANTIAGO DE CHILE, SIGLO XVII)*

AGAINST THE “CUADRILLEROS DE LA INICUA LIBERTAD”. THE RETORIC FUNCTION OF THE “SOLDIERLY DISORDERS” IN THE COMPLAINT DISCOURSES FROM THE REAL AUDIENCIA (SANTIAGO DE CHILE, 17TH CENTURY)

Mario Prades Vilar**

Este ensayo analiza las representaciones de la violencia soldadesca en el distrito de Santiago de Chile en los discursos de denuncia dirigidos al rey por parte de las instituciones de gobierno local (Real Audiencia y Cabildo) y también de vecinos particulares durante el siglo XVII. Se argumenta que la descripción de esta violencia forma parte de un dispositivo retórico de persuasión dirigido al monarca con el objeto de extender el poder jurisdiccional de la Real Audiencia frente a las prerrogativas que el fuero militar concede al gobernador de Chile, en tanto que Capitán General del Real Ejército de la Frontera. En primer lugar, un análisis de las disposiciones de la Corona permite interpretar su actitud ambivalente, que compagina el mantenimiento del fuero con un mayor control de los soldados. En segundo lugar, el análisis de los enfrentamientos de la Real Audiencia con la Gobernación y el testimonio de varios vecinos permite entender el rol del tribunal como defensor de la élite santiaguina y viceversa. Finalmente, se sostiene que el motivo literario de la violencia soldadesca forma parte de un proceso de negociación discursiva del poder que se enmarca en el doble pasaje de la sociedad de conquista a la administración colonial en Santiago; y de la hueste guerrera al ejército permanente en la frontera chilena.

Palabras claves: Santiago de Chile, Real Audiencia, Gobernación, violencia militar, lucha jurisdiccional.

This essay analyzes the representations of soldierly violence in Santiago de Chile in the complaint discourses directed to the king by the local government institutions (Real Audiencia and Cabildo) and private neighbors during the 17th century. It argues that the depiction of such violence is part of a rhetorical device of persuasion addressed to the monarch, aiming to extend the jurisdictional power of the Real Audiencia against the prerogatives that the military jurisdiction grants to the Governor of Chile as Captain General of the Ejército Real de la Frontera. In the first place, an analysis of the legal provisions from the Crown allows us to interpret its ambivalent attitude, which combines the maintenance of the military jurisdiction with a closer control of the soldiers. Secondly, confrontation analysis of the Audiencia Real with the Gobernación and the testimony of several neighbors allows us to understand the role of the Audiencia as the defender of the elite of Santiago and vice versa. Finally, it is argued that the literary topic of the soldierly violence is part of a process of discursive negotiation of power framed in a double passage: from a “conquista” society to a colonial administration in Santiago; and from a “hueste indiana” to a permanent army on the Chilean border.

Key word: Santiago de Chile, Real Audiencia, Gobernación, military violence, jurisdictional struggle.

Introducción

Violaciones, asesinatos, hurtos, resistencia a la autoridad, secuestros, robos de ganado, desafíos, peticiones, asaltos... La lista de los delitos y las faltas que los soldados del Real Ejército de la Frontera de Chile cometieron en el valle central y en Santiago durante la época colonial es larga y se encuentra bien documentada por una notable

cantidad de fuentes. Sus víctimas componen un variopinto ejército paralelo que cuenta entre sus filas con mujeres, indios de servicio, ganado, miembros de la Iglesia y ministros de la Audiencia, quienes claman, en su indefensión, por el amparo de las instituciones locales y, en última instancia, del rey. Sus voces nos dan mucho más de lo que habrían pretendido: nos hablan de vagabundaje, de identidades soldadescas, de estructuras de poder, de

* Este artículo es resultado de los siguientes proyectos de investigación: Unab Jorge Millas DI-02-19/JM “Gobernadores, soldados y misioneros. Disciplinamiento, control y significación de la violencia en las guerras de Chile (1598-1612)” (2019-2020); Fondecyt de Iniciación en Investigación n° 11201282 “El soldado cristiano en Arauco. Modelos confesionales, regímenes emocionales y dispositivos de significación de la violencia en Chile (1602-1702)” (2020-2022).

** Universidad Andrés Bello, Santiago. Correo electrónico: mario.prades@unab.cl.

resistencias, de negociaciones, de cultura popular e incluso de imágenes y representaciones que viajan desde Flandes hasta las plazas y calles de Santiago, como veremos. El propósito de este ensayo es estudiar un aspecto bien concreto de estas fuentes: la función retórica que cumple la representación de los actos de pillaje de los soldados en la estrategia retórica de los discursos de denuncia que los vecinos de Santiago y la Real Audiencia elevan al monarca. Con ello no pretendemos negar la realidad de estos actos, sino desplazar el foco de atención a su representación literaria. Desde este punto de vista, la descripción de dichos actos, presente en la correspondencia de la Audiencia, el Cabildo y los vecinos con el monarca durante todo el siglo XVII, se convierte en un tópico literario que ejerce una concreta función retórica¹.

Entender esta función supone introducirnos en un complejo entramado de luchas y negociación del poder en el que se ven envueltos agentes e instituciones locales, y cuyo eje vertebrador es el conflicto jurisdiccional entre la Real Audiencia y la Gobernación por el control de los soldados, en el que media el mismo monarca. Sostendremos que, en el marco de este conflicto, la Real Audiencia utiliza la violencia de los militares como un motivo literario al interior de un dispositivo retórico² cuyo objeto no es solo denunciar determinados hechos concretos, sino persuadir al monarca para aumentar su jurisdicción contra la potestad de la Gobernación de enjuiciar, de forma exclusiva, a los soldados; y defender con ello los intereses de una parte de los vecinos de Santiago. La descripción de la violencia soldadesca se articula, a su vez, con otros tópicos afines, como la denuncia de las levadas forzadas de vecinos que realiza la Gobernación; o la disputa de carácter jurídico en torno a los casos que forman parte de la jurisdicción del fuero militar. Todos ellos conforman un dispositivo que permite comprender a la Audiencia como defensora de los vecinos y, a su vez, a los mismos vecinos como defensores de la Audiencia, dentro de una dinámica de oposición a la Gobernación que se enmarca en un doble pasaje histórico: por un lado, el paso, en Santiago, de una sociedad de conquista a una “de corte” (Valenzuela 1998, 2001); por otro, la transición de una milicia formada por encomenderos (la “hueste indiana”, en la terminología de Jara 1990) a la consolidación de un ejército permanente.

La abundancia de testimonios y el interés de muchos de los casos de estudio hacen de esta una

cuestión difícilmente abordable en un solo artículo. Sirva este trabajo como una primera aproximación al tema, atenta a revelar huellas e indicios más que a realizar un análisis extensivo de fuentes³.

Desórdenes urbanos y lucha por el poder

Tras el fin de la conquista y, con él, del protagonismo militar de la hueste indiana, el Real Ejército de la Frontera de Chile se constituye formalmente en 1602, a partir de esa fecha se le dotará de un financiamiento progresivamente mayor, hasta alcanzar la cifra de 212.000 ducados, que formarán parte del denominado “Real Situado”. Esta cantidad resultaba insuficiente para mantener un hipotético contingente de 2.000 soldados, así como advirtieron en su momento oficiales, gobernadores y virreyes (Casanueva 2017: 113-124). Por este motivo, los soldados se veían obligados a correr por su cuenta con gastos como el aprovisionamiento de armas y caballos, comida e “indios de servicio”. Asimismo, este situado no llegaba todos los años ni de forma completa, motivo por el que los soldados recurrían a diversas estrategias para poder mantenerse: algunas eran pacíficas, como el cultivo de frutas y verduras o la cría de animales para su consumo; otras violentas, como la captura de los “indios de guerra” y su posterior venta como esclavos.

A causa de esta precaria situación, con la llegada del invierno y la consiguiente interrupción de la guerra los soldados se organizaban en cuadrillas que se ausentaban de los fuertes y plazas, con o sin permiso, para marchar al norte de la gobernación y asentarse en los valles del Chile central o en la capital, lo que, en lenguaje de la época, se conocía como “bajar” a Santiago. Diego de Rosales nos da una interesante descripción de la vida soldadesca en la ciudad a la llegada del gobernador Martín de Mújica en 1646: “los soldados, sin temor de Dios, vivían de puertas adentro con sus mancebas y tenían por gala la picardía, y por donaire la libertad y por bizarría el hurto; y el soldado que más caballos, bueyes, mulas y indios hurtaba, era el más bizarro —es decir, el más valiente”—. Fuera de la ciudad, en las estancias de los vecinos

ya los doscientos, ya los trescientos soldados (...) hechos cuadrilleros, no de la santa hermandad, sino cuadrilleros de la inicua libertad (...) robaban cuanto hallaban, no solo en los caminos sino en la ciudad, y

con capa de pertrecharse quitaban a los hombres las capas y las mujeres las mantellinas; hurtaban de ciento en ciento los caballos, derribando las paredes para sacar los caballos regalados de las caballerizas, hurtando los muchachos indios y indias que servían en las ciudades, sin que hubiese cosa segura de su libertad y desenvoltura, ni aun lo sagrado y eclesiástico (Rosales 1878: 288-289).

La probable exageración retórica de Rosales no mengua el valor de un pasaje en el que encontramos una florida descripción de la variada tipología de delitos, faltas y pecados en que solían incurrir los soldados en sus licencias. Esta descripción puede complementarse fácilmente con otras que iremos desgranando a lo largo de este ensayo, cada una realizada con propósitos enunciativos diversos pero todas coincidentes en el objeto de la denuncia. Hugo Contreras, en un valioso estudio acerca de las licencias invernales de los soldados, observa cómo el pillaje de la soldadesca “generaba serias disputas jurisdiccionales entre la Real Audiencia y el gobernador sobre cuál era la institución encargada de controlar el problema y castigar a los infractores” (2019: 45). Al mismo tiempo, advierte de que las descripciones que las fuentes ofrecen de estos pillajes “se constituyeron en un relato paradigmático y, a pesar de que describen hechos ciertos, deben ser analizadas con cuidado” (2019: 52). Siguiendo esta observación, proponemos analizar la función de estos discursos de denuncia al interior de un artefacto retórico con un objeto muy preciso: persuadir al monarca para favorecer a la Real Audiencia en su lucha jurisdiccional y de poder con la Gobernación por el control de los soldados.

Esta lucha articula saberes propios del ejercicio del gobierno relativos al fuero militar, y pone en discusión la potestad respecto del conocimiento de los delitos de los soldados y su enjuiciamiento; a la vez que se discuten las condiciones jurídicas para la realización de levas entre los vecinos de la ciudad. Estas disputas se ven puntuadas, de forma periódica, por órdenes y disposiciones del monarca que dan la razón a una u otra institución, equilibrando así sus pretensiones de poder. Un breve recorrido por algunas de estas órdenes nos servirá para tomar la medida de la magnitud de esta disputa jurisdiccional, así como para comprobar el papel mediador de la Corona.

Jurisdicciones en conflicto y mediación monárquica

Durante la Edad Moderna el ejército de la monarquía gozó de un fuero propio y distinto de los demás, que garantizaba su independencia de la justicia tanto civil como penal. Felipe III no hace sino refrendar esta tradición cuando, en una real cédula firmada el dos de diciembre de 1608, ordena que el gobernador de Chile “conozca de los delitos y causas de las gentes de guerra”. En tanto que el capitán general del ejército será el único que

conozca y termine en primera y segunda instancia todos los delitos, casos y causas que en cualquiera manera tocaren a los Capitanes y Oficiales y a la demás gente de guerra que me sirve a sueldo y se juntare para cualesquier conquistas y pacificaciones en aquellas provincias, *sin que mi Audiencia Real de ellas, ni otras cualesquier justicias se entrometan en cosa alguna de ello, ni conocer de tales causas por vía de apelación ni en otra manera* (Biblioteca Nacional de Chile, fondo Manuscritos Medina (BNCMM), t. 272 doc. 7855. Cursivo propio)⁴.

El rey dispone lo mismo para los capitanes nombrados por el gobernador y señala que cuando “salieren los dichos capitanes en Campaña o en las ciudades entraren de guerra”, ya estén esperando al enemigo “con las armas en las manos” o yendo al frente, “se les guarde a todos los soldados que estuvieran alistados en las dichas compañías en todos los casos criminales las mismas preeminencias que a los demás que tienen y llevan sueldo mío”. Ante los casos criminales que pudiesen suceder en tal circunstancia, el monarca insiste en que “se sigan y continúen ante él [el capitán general] hasta concluirlos (...) de manera que por el tiempo que estuvieren en armas no han de conocer la dicha mi Audiencia ni otras justicias ordinarias de causa de ningún soldado en causa ni demanda civil hasta que cese el arma”.

Estas órdenes formarán parte de la memoria constitutiva de la misma Real Audiencia de Santiago⁵. La cédula de 17 de febrero de 1609, que instaaura las ordenanzas de este tribunal, especifica en su quinto apartado que el gobernador, “como capitán general, conocerá en primera y segunda instancia

de las causas civiles y criminales de los soldados en conformidad con lo proveído y ordenado por cédula mía fecha a dos de Diciembre de este presente año de 1608” (Lizana 1920, 319). Esta limitación impuesta a la Real Audiencia no es fruto de una decisión coyuntural, sino que obedece a la tradición jurídica impuesta por el fuero militar, lo que explica que se establezca antes de la fundación del alto tribunal en Chile⁶. Sin embargo, el mismo monarca pone determinadas condiciones –encontrarse “en armas”–, que abrirán la puerta a la discusión acerca de límites jurisdiccionales y competencias institucionales.

La guerra era una realidad que afectaba íntimamente la vida social, económica y política de Santiago, por lo que no era raro que los oidores de la Audiencia traspasaran el límite establecido por el fuero militar y las ordenanzas monárquicas. Así, el 17 de diciembre de 1621, un Felipe IV que recién tomaba posesión del trono pide al virrey del Perú que le informe “acerca de los excesos que ha cometido don Cristóbal de la Cerda oidor de esa Audiencia [de Santiago], entrometiéndose en la jurisdicción que no le toca de cosas de gobierno y guerra prendiendo soldados sin remitirlos a sus cabezas” (BNCMM t. 272 doc. 7886). De la Cerda había asumido como oidor en 1619 en unas circunstancias, cuanto menos, particulares, pues se encontró con que los otros tres oidores habían fallecido, quedando él solo a cargo del tribunal (Barrientos 2000: 706; Barros Arana 2000: 102). El gobernador, Lope de Ulloa, mantuvo una conflictiva relación con él desde el mismo momento de tomar posesión de su cargo, motivo por el que expidió dos cartas al Consejo de Indias (con fecha de tres de marzo de 1620) lamentando la situación y denunciando las intromisiones de De la Cerda. No conocería la respuesta del nuevo rey, pues moriría nueve meses después, nombrando, de forma paradójica, al oidor como su sucesor interino.

Unos años más tarde, una nueva misiva del rey atestiguará la continuación del conflicto: el siete de diciembre de 1626 el monarca ratificó la orden emanada por la Real Audiencia “que pena de la vida los soldados que se hallaban en esa ciudad tuvieren mucho respeto a la justicia, y que el Teniente de Capitán General los hiciese salir de ella dentro de tercero día y se fuesen a la guerra”. Esto, al parecer, no fue bien recibido por el gobernador, Luis Fernández de Córdoba, pues por esta orden mostró “tanto sentimiento el dicho Gobernador que le escribió una carta y con mucha aspereza y más

indebidamente de lo que requiere la autoridad y decencia real” (BNCMM, t. 272, doc. 7897: 90).

En esta misma misiva el monarca advierte de que se han dado demasiadas licencias a los soldados para salir del reino. Este era un extremo que preocupaba al rey, pues cada plaza perdida o desaprovechada suponía un notable gasto de tiempo y dinero. Debido a que Santiago era un lugar de paso para los soldados que salían del reino, con licencia o sin ella (Contreras 2019: 60, 2011), la limitación de su tránsito corría en beneficio de las arcas reales. Esta situación la aprovechaban la Real Audiencia y el Cabildo para pedir al monarca que sacase a los soldados de su distrito. Lo vemos unos años después: tras recibir la enésima denuncia “por parte de la Ciudad de Santiago” del comportamiento de los soldados, el dos de septiembre de 1638 Felipe IV manda al recién nombrado gobernador, Francisco López de Zúñiga, marqués de Baidés, no dar licencia a los soldados para bajar a Santiago, “si no fuere con causas muy justas y a personas de satisfacción”, imponiendo además sanciones en caso de que “alguno hiciere alguna estorsión o agravio o no volvieren a la guerra”, quedando obligados en tal caso a pagar 500 pesos “y lo que hubiese recibido a cuenta de su sueldo sin haber servido, pues esta cantidad y aun más cuesta el poner un soldado en el Ejército a presidio”. Además de esto, parece extender las competencias del tribunal de Santiago cuando ordena “que en caso que alguno baje sin licencia, las justicias ordinarias puedan conocer de sus delitos y castigarlos, y no les corra el tiempo que sin ella faltaron de la guerra” (BNCMM, t. 272, doc. 7935: 143-144).

Al entregar a las justicias ordinarias la competencia de conocer los delitos de los soldados parece que el rey esté modificando las mismas especificaciones del fuero militar. Sin embargo, esto no es exactamente así. Recordemos que en la cédula de 1608 a la que remiten las ordenanzas de la Real Audiencia se especifica que esta no podrá conocer causa ni demanda civil de ningún soldado “por el tiempo que estuvieren en armas” y “hasta que cese el arma”. Felipe IV declara en 1638 que las justicias ordinarias pueden conocer y castigar los delitos de los soldados que bajen sin licencia. Puede interpretarse que el hecho de bajar sin la correspondiente licencia de sus superiores despoja a los soldados de su estado “en armas”, es decir, del ejercicio de las funciones propias de su oficio. La disputa jurisdiccional, por tanto, se apoya en aspectos técnicos,

como la dispensación del permiso para abandonar el fuerte o presidio; o también casuísticos, relativos a cuándo un soldado está efectivamente ejerciendo sus funciones. De hecho, muchos soldados que se encuentran en Santiago durante la licencia invernal lo hacen con el pretexto de pertrecharse para la guerra, pretexto falso según Audiencia y vecinos, pero que bien justificaría el alegato de hallarse “en armas” al momento de cometer el delito, con lo que este caería en la jurisdicción de la Capitanía General.

De este modo, sin tocar la aplicación del fuero militar en sí, Felipe IV parece atender las denuncias de la Audiencia ante la violencia y el desorden generados por los soldados, y certifica, de forma implícita, una cierta desidia o indiferencia por parte del capitán general. Se trata de una estrategia que se apoya no solo en su comprensión y solidaridad hacia los vecinos de Santiago, sino también en el interés económico de la monarquía, por los motivos ya señalados. Así, limitar el número de licencias, junto con la potestad declarada de la Audiencia para procesar a los soldados no licenciados, servía también a las arcas de la Corona.

Fuero militar y “excesos” soldadescos: de Madrid a Santiago de Chile

Otro elemento nos sirve para comprender esta mediación monárquica: la experiencia que la Corona tiene de esos desórdenes soldadescos en el reino de Castilla, incluso en la misma ciudad de su corte, Madrid, con los consiguientes conflictos institucionales. De hecho, la rivalidad jurisdiccional entre Real Audiencia y Capitanía General, lejos de resultar novedosa, suponía la extensión al reino de Chile de un litigio tradicional en el ordenamiento jurídico de la Corona de Castilla, ocasionado por las preeminencias y privilegios tradicionalmente reservados a los soldados por el fuero militar.

¿Qué dicta exactamente dicho fuero? Entre otras cosas, establece que los militares deben ser juzgados por jueces propios y no pueden ser torturados ni recibir “penas afrentosas”. Cuando la tropa se encuentra en el campo de batalla y en orden de guerra, son los jueces militares quienes conocen “privativa y exclusivamente de todas las causas civiles y criminales en las que hubiera soldados implicados”; por contra, cuando la milicia no se halla en guerra “o en actividad bélica declarada”, hay prevención entre juez castrense y ordinario en materia civil, mientras que las apelaciones se determinan en los

tribunales superiores de la jurisdicción ordinaria: Chancillerías y Audiencias como la chilena. Los pleitos acerca de bienes raíces, herencias y similares corresponden también a las justicias ordinarias, pero en materia criminal y otras propias de la milicia entienden los jueces castrenses. Los pleitos de este tipo se litigaban ante el capitán general, y no cabía apelación ante ellos. Los jueces ordinarios estaban autorizados a detener a las personas de arma sorprendidas en la comisión de un delito, pero tenían la obligación de remitirlas de inmediato a su “juez natural”, el capitán (De las Heras 1991: 110-111). Ante esta situación, y volviendo al caso chileno, es posible reconocer cierta ambigüedad en las palabras del monarca cuando, en la cédula de 1638, ordena que las justicias ordinarias “puedan conocer de sus delitos [de los soldados] y castigarlos”. ¿Está hablando de causas criminales o solo civiles? Si atendemos al ordenamiento jurídico castellano, del que el indiano supone, al menos en parte, una extensión y adaptación, aun en caso de no encontrarse “en armas”, la Real Audiencia solo podría conocer y juzgar causas civiles que involucren a militares, mientras que las criminales deberían pasar a Capitanía General.

Por supuesto, esta ambigua segregación jurídica de la gente de armas ocasionó no pocas fricciones entre los altos mandos castrenses y los órganos judiciales del reino de Castilla, así como sucedería luego en la gobernación chilena. Al igual que en Chile, también en España una parte de las élites locales parece convencida de que los jueces militares dejaban impunes los delitos de los soldados, al menos a tenor de lo expuesto en las Cortes de Toledo en 1559 y las de Madrid en 1571, donde se solicitó al rey que el juez ordinario también conociese los delitos de los soldados. Este malestar fue constante en Castilla y produjo equívocos episodios, como aquel en que, por un error en la expedición de una fe notarial, las autoridades de Castilla detuvieron a todos los individuos “que pareciesen soldados” (De las Heras 1991: 115-116). Esta animadversión popular hacia los soldados y su fuero jurídico encuentra su réplica en Chile. Encontramos rastros de ella, por ejemplo, en unas coplas anónimas que sonaban en Santiago en 1630 contra el fiscal de la Audiencia, Jacobo de Adaro. Este se había enemistado con los oidores de la Audiencia por apoyar las levadas de soldados realizadas por el gobernador, Laso de la Vega, en junio de 1630, por este motivo se había convertido

en objeto de escarnio en una canción popular que le tildaba de malvado, ambicioso y maligno. Bajo su amparo –rezaban las coplas– “bajen cada año todos los ladrones, /no haya más justicia que en Amberes/ande el misal en Venus, Baco y Ceres” (en Barrientos 2000: 635). Los “ladrones” que bajan todos los años son, presumiblemente, los soldados, quienes gozan de impunidad sin que haya más justicia en Santiago que en Amberes, ciudad protagonista de un famoso saqueo en 1576. Vemos, así, cómo la representación del desorden y las transgresiones soldadescas, lejos de ser privativas del espacio chileno, transitan en el imaginario popular por los diversos territorios de una monarquía global.

Sin embargo, tanto Felipe III como Felipe IV parecieron decididos a poner cierto orden en la confusión jurisdiccional que envolvía la vida soldadesca, pues ambos promulgaron sendas ordenanzas militares, en 1611 y 1632 respectivamente, las que supusieron un primer intento, si bien incompleto, de unificar la normativa castrense bajo la forma de un código (Domínguez Nafría 2011: 215; Portugués 1764: 66). La decisión de Felipe IV no parece casual, pues en torno a 1632 la corte madrileña sufría, en sus propias carnes, los problemas cada vez mayores ocasionados por los soldados de las guardas reales. Para remediar la situación, el monarca limitó los privilegios de dichas guardas –privilegios que les había concedido unos años antes, en 1626– y, entre otras medidas, excluyó del fuero las resistencias calificadas, es decir, realizadas con algún tipo de agravante. Las restricciones al fuero militar se seguirían en 1637, 1639 y 1641 (De las Heras 1991: 117-118), como parte de un movimiento disciplinario que resonaría en Chile. Así, el 18 de junio de 1640 el monarca emite una real cédula en la que también excluye la resistencia calificada de la aplicación del fuero militar en la gobernación. En ella el rey dictamina que “si los desacatos hechos a oidores en sus casas o fuera de ellas fueren resistencias calificadas, declaro no ser casos militares”, por lo que caen en la jurisdicción de la Real Audiencia, “pero si no fuere la resistencia calificada, aunque sea dentro de las casas de los oidores, declaro es militar” (BNCMM, t. 272, doc. 7941, p. 153). De este modo vemos cómo, si bien la Corona insiste, por un lado, en confirmar las prerrogativas del capitán general respecto del fuero militar, contra las pretensiones de la Audiencia; por otro mantiene abierta la discusión jurisdiccional entre ambas instituciones. El margen

para hacerlo lo ofrece, en esta ocasión, la “calidad” de los casos de resistencia a la autoridad, en los que frecuentemente se ve envuelta la soldadesca: si la resistencia es simple, cae dentro de la jurisdicción del gobernador en tanto que caso militar, independientemente del objeto de dicha resistencia; pero si la resistencia es calificada, la potestad para enjuiciarla será del tribunal santiaguino⁷. Similares debían ser, por tanto, los abusos perpetrados por los soldados tanto en Madrid como en Santiago y, como vemos, ni ministros ni altos funcionarios escapaban a sus bravuconadas, así como reporta Contreras (2019: 65). En ambas ciudades el monarca intentaba limitar la excesiva libertad de los soldados censurando prácticas de resistencia a las autoridades ciudadanas en casos no militares.

Ahora bien, ¿quién determina qué casos son o no militares? Para tal circunstancia declara el monarca en la misma cédula que “debe estarse a lo que declare el gobernador, como está dispuesto por cédulas reales, y él y la Audiencia podrán hacer sus autos y remitirlos al dicho mi Consejo para que se determine lo que convenga” (cursivo propio). Con esto el rey no niega la facultad del gobernador de declarar los casos militares, pero sí subraya su papel como última instancia de resolución. Por ello podría conjeturarse que, durante la década de 1630, Felipe IV intenta definir y, con ello, limitar el alcance del fuero militar, lo que resulta en un menoscabo de la autoridad del gobernador en favor de las competencias de la Real Audiencia. De hecho, en esa misma dirección parece apuntar la siguiente provisión de la cédula antes citada, la que ordena que para declarar “con entero conocimiento si los que salen de la guerra con licencia y apuntado el sueldo han de gozar de fuero militar, y a quien toca el conocimiento de las causas de los asuntos que se hacen provisiones”, se reconozca “lo que en casos semejantes está proveído, y que se hará y resolverá con brevedad” (BNCMM, t. 272, doc. 7941, p. 153). El rey no aboga, por tanto, por conceder al gobernador la total potestad acerca del conocimiento y enjuiciamiento de los casos militares, como había hecho su padre, Felipe III, sino que parece más reticente y opta por aplazar la resolución en caso de conflicto, dejando la última palabra al Consejo de Indias. Esto no supone una novedad jurídica, pues el Consejo es un órgano de decisión superior y a él se debe apelar desde la Audiencia y la Gobernación. Sin embargo, al remitir los distintos pareceres del gobernador y el tribunal a dicho órgano, el rey limita

en la práctica la aplicación del fuero militar tanto en lo que atañe al conocimiento de las causas como a la determinación de los casos militares.

Una paz frágil: el gobierno de Martín de Mújica

De acuerdo con lo anterior, no parece aventurado afirmar que Felipe IV intentó promover en esta época una política conciliadora entre la Gobernación y la Real Audiencia, que pasaba por una limitación explícita de las libertades soldadescas y, de manera implícita, también de la jurisdicción de la Capitanía General. Promotor de esta conciliación fue el gobernador Martín de Mújica, sucesor del marqués de Baidés. Su corto periodo de gobierno (1646-1649) se caracterizó por ejercer un mayor control de los soldados licenciados de la frontera, siguiendo las órdenes reales y en línea con la política de su antecesor, si bien este lo hizo con menor éxito (Contreras 2001: 94). Así, el 30 de agosto de 1647 el monarca ordena a Mújica “saber con qué orden y a qué efecto bajan los soldados a la dicha ciudad [Santiago], y qué conveniencias o inconvenientes pueden resultar de que no lo hagan”, para mandarle relación sobre ello. El propósito de esta disposición no es otro que atender las demandas del Cabildo de Santiago, “habiéndome suplicado los años pasados mandase que los soldados de los presidios de ese reino no bajasen a la Ciudad” (BNCMM, t. 272, doc. 7957, f. 174). Si bien desconocemos la respuesta de Mújica a esta carta, él ya había abogado decididamente por limitar los permisos y el tránsito de soldados por el distrito santiaguino, como lo prueba una carta del Cabildo al rey escrita poco antes, el 13 de abril de 1647, agradeciéndole “el desvelo y cuidado que don Martín de Mújica gobernador de este reyno ha puesto en la guerra dél”. El Cabildo se muestra aliviado, pues a la inquietud “que los soldados causaban en esta ciudad bajando a ella de sus tercios” ha seguido un sosiego “tan grande después que el gobernado vino, que totalmente han cesado los clamores que en muchas ocasiones este cabildo ha informado a VM de parte de los habitantes de ella, por la poca seguridad que gozaban en sus casas y estancias” (AGI, Chile, 27, s. f.).

Diego de Rosales, contemporáneo del gobernador, confirma que Mújica “quitó de todo punto las licencias de ir los soldados con tanta libertad a pertrecharse y ordenó a los cabos y capitanes que no diesen ninguna, so pena de caer en su desgracia”

(1878: 290). Para el jesuita este cambio se debió a la voluntad expresa del gobernador de realizarlo, más que a cualquier novedad jurídica o legal, pues “muchos han echado bandos amenazando con rigurosas penas a los soldados que se licenciaren en hurtos de caballos y en otras cosas, pero ninguno ha hecho cumplir el bando que echó como el gobernador don Martín de Mogica”. Esto se lo agradecieron “los indios y los estancieros, porque ni tenían cabalgadura ni ganado seguro, y lo que peor era ni aun las hijas”, de modo que cuando llegó Mújica a Santiago todos le agradecieron su disposición “diciéndole que a la sombra de su cristiandad y al amparo de su exacta justicia y celo del bien común tenían seguras sus hijas, sus mujeres, sus cabalgaduras y sus ganados” (Rosales 1878: 291). Hijas, mujeres, caballos y ganado son, tal vez en ese orden, las principales preocupaciones de los vecinos en estos casos; y la posibilidad de su hurto por parte de los soldados, la principal causa de quejas y clamores contra la gobernación.

Después de gobiernos conflictivos con el tribunal santiaguino, como el de Laso de la Vega (1629-1639); y pacificadores con las comunidades reche-mapuches, como el del marqués de Baidés (1639-1646); el de Mújica (1646-1649) parece caracterizarse por sellar la paz con la Audiencia y los vecinos de Santiago, paz que, por desgracia, duraría tan poco como su mandato, como señala Contreras (2001: 97). Rosales insiste en esta imagen cuando recuerda que este gobernador “puso remedio a los hurtos en Santiago y quitó amancebamientos” (1878: 303). Si bien Mújica también promulgó medidas dirigidas a disciplinar a los soldados en sus mismos cuarteles, Rosales enfatiza el problema del hurto, objeto de un bando de cuya obediencia el gobernador se hacía, al parecer, responsable directo, hasta el punto de no marchar a la frontera de guerra sin antes encargar a su corregidor y “a todos los ministros que velasen la guarda del bando de los hurtos” (Rosales 1878, 304). Como veremos, Rosales parece estar en lo cierto en su evaluación, pues la efectividad de las órdenes que llegaban de Madrid dependía, en buena medida, de la buena voluntad de los gobernadores, lo que revela en última instancia la fragilidad de la mediación monárquica en el conflicto.

Esta fragilidad resulta evidente tras el gobierno de Martín de Mújica, a juzgar por la serie de cartas que el rey recibió y de cédulas que expidió, en tan solo cuatro años, a Antonio de Acuña, sucesor de

Mújica, quien ejerció la capitanía general de 1650 a 1656. El 10 de febrero de 1650 (es decir, durante el gobierno interino de Alonso de Figueroa, pues Acuña asumiría su cargo en mayo), el Cabildo ya había escrito una carta al rey denunciando de nuevo los excesos de los soldados, cuyas consecuencias se veían todavía más agravadas por hallarse los vecinos de Santiago en un “miserable estado” tras el terremoto de 1647. Según su relato, las cuadrillas dejan sus compañías por cuatro o seis meses, con las licencias que los gobernadores, sus capitanes y superiores les dan, y bajan a Santiago a título de pertrecharse para luego huir de la provincia, cometiendo robos y violencias por donde pasan. Vista la situación, entre 1652 y 1654 el rey manda al menos tres cédulas a Acuña (Contreras 2001: 74 y 166-167), a las que remite en una misiva del 15 de noviembre de 1654 que es, en realidad, un intrincado texto de textos, dentro de este podemos recorrer las impacencias del monarca, el sufrimiento de los vecinos y el desdén del gobernador en los cuatro años y casi nueve meses que median entre las dos fechas; todo ello mediante las referencias a cartas del cabildo y cédulas anteriores que esa misma cédula incorpora y que revelan, en realidad, su infructuosidad. Un breve repaso de este documento nos permite hacernos una idea del entramado normativo que, tejido desde el Cabildo y la Real Audiencia hasta Madrid para volver de regreso a la gobernación chilena, pretendía disciplinar⁸ el comportamiento de los soldados en Santiago con escasos resultados.

En la misiva se nos informa, en primer lugar, de que el rey emitió una cédula el 18 de marzo de 1652 en la que ordenaba al capitán general “no deis licencia a ninguno de los soldados que sirven en dichas fronteras para que puedan bajar a la dicha ciudad, previniendo lo necesario para que tampoco se las den los demás capitanes y cabos de ese Ejército y Fronteras”. La orden no surtió mucho efecto, pues poco después leemos que “ahora la dicha ciudad, en carta de doce de mayo de 1651 [sic], vuelve a ponderar los daños irreparables que hacen los soldados que allá bajan del Ejército (...), y no obstante haber pedido el cumplimiento de la cédula arriba inserta, bajan los soldados a ellas sin limitación alguna” (BNCMM, t. 272, doc. 8011, p. 268). Vista la situación por el Consejo de Indias, se ordena a Acuña “veáis la cédula arriba incorporada y la guardéis y cumpláis precisa y puntalmente sin contravención alguna”. La orden está fechada en

Madrid a 12 de agosto de 1653 y, como podemos sospechar, tampoco en esta ocasión fue obedecida pues el texto prosigue indicando que “y ahora he sido informado que los gobernadores de esas provincias y oficiales superiores, contraviniendo a las órdenes, envían tropas a la ciudad de Santiago con color de que se van a pertrechar, teniendo en esto muchas ganancias sus superiores, y padeciendo trabajos la ciudad por los robos que hacen”.

Se queja el monarca de que los soldados no respetan en esto ni “a los ministros de la Iglesia” ni a los oidores de la Real Audiencia, haciéndose eco, probablemente, de nuevos reclamos llegados desde Chile. De hecho, prosigue la misiva real, “aunque el doctor don Juan de Huerta Gutiérrez, oidor de esa Audiencia, había procurado el remedio de esto con el Gobierno, no solamente no lo pudo conseguir, pero [el gobernador] lo trató indignamente, por lo cual no continuó la instancia” (BNCMM t. 272, doc. 8011, p. 269). Así pues, las bajadas de los soldados habían provocado nuevas fricciones tanto con representantes de la Iglesia capitalina como, de nuevo, con miembros de la Real Audiencia, quienes veían cómo el mismo gobernador no solo ignoraba sus demandas, sino que les ofendía. Ante esta situación, el monarca de nuevo ordena a Acuña “veáis las cédulas arriba insertas y las guardéis, cumpláis y ejecutéis precisa y puntalmente, sin contravención alguna, pues es tan conveniente para la conservación de la dicha ciudad de Santiago y del Ejército de esas provincias su puntual observación” (BNCMM, t. 272, doc. 8011, p. 270).

Es este un documento particular, una cédula de cédulas que remite, copia y, en definitiva, contiene en sí misma los discursos de denuncia del Cabildo, la Real Audiencia e incluso algunos exponentes de la Iglesia. A ellos se adjuntan varias órdenes reales que, en su repetición cíclica, demuestran lo contrario de lo que pretenden: la lejanía, no solo física sino institucional, de la Corona, y con ello la discrecionalidad de que gozaba el gobernador a la hora de acatar las órdenes provenientes de Madrid. Ciertamente, no podemos hablar de una desobediencia explícita, pero sí de un margen y una flexibilidad prácticos a la hora de obedecer lo que, en la formalidad del discurso legal, era la palabra del monarca. Se cumple así lo que Rosales había aventurado en su crónica: el fin de los robos, estupros y asesinatos perpetrados por los soldados no dependía tanto de los bandos y las cédulas, como de la voluntad individual de cada gobernador.

La Real Audiencia, defensora de los vecinos (y viceversa)

Ante esta situación, la Audiencia se erige como defensora de los intereses vecinales. Recordemos que esta institución goza de un peso administrativo, político, económico, judicial y simbólico preminente en la capital. Encargada de inspeccionar toda la administración civil y eclesiástica de su distrito, sirve como consejo superior de las autoridades de gobierno, controla las finanzas públicas y el ejercicio de la soberanía real. Sus atribuciones son, por tanto, “casi absolutas” (Valenzuela 1998: 122-123), con la única excepción del fuero militar. El poder simbólico de este tribunal se manifiesta, además, en el uso del sello real, encarnación de la presencia del monarca. De este modo, encontramos que, si bien el gobernador, como presidente de la Audiencia, ejerce como representante personal del rey, es la Audiencia en tanto institución la que se beneficia de dicha presencia, pues es ella la encargada de custodiar dicho sello y ocupar, simbólicamente, el lugar del rey en la ciudad, especialmente ante un gobernador que, debido a los compromisos militares al sur del Biobío, se encontraba ausente de la capital la mayor parte del año. Esta lucha de poderes tenía un claro sentido político en la administración del gobierno de los Austrias. Como recuerda Jaime Valenzuela, la amplitud de las atribuciones de la Real Audiencia “derivaban del principio de gobierno cultivado a partir de Carlos V, en el sentido de privilegiar una administración colegiada, de esencia judicial”. Por este motivo, la Corona insiste en la “obligada colaboración” (1998: 125) entre los distintos actores, y se encarga, como hemos visto, de equilibrar la balanza en la discusión jurisdiccional por casos de soldados en Santiago: subrayando la vigencia del fuero militar en favor de la Capitanía General, por un lado; pero también otorgando poderes a la Audiencia y limitando la circulación de las tropas, por otro.

La consecución de este precario equilibrio en el reparto del poder era algo normal en el aparato jurisdiccional de los Austrias, caracterizado por la conflictiva coexistencia de los más variados fueros especiales, así como por la imperfecta delimitación de competencias entre la multitud de órganos y autoridades investidos de facultades judiciales. Los conflictos de competencias jurisdiccionales fueron, de hecho, la norma entre los siglos XVI y XVIII (Domínguez 1997: 1545). Esto no se debe solo a la falta de cohesión del sistema jurídico del Antiguo

Régimen; ni al carácter propio de una sociedad estamental, en la que cada grupo lucha por la consecución y la defensa de sus privilegios; sino que responde, además, a una forma de gobierno basada en el equilibrio entre los distintos poderes. Desde este punto de vista, la competitividad institucional “era garantía de que no llegara a adquirir carta de naturaleza un poder alternativo al del propio monarca” (Domínguez 1997: 1547). Por tanto, los sempiternos conflictos entre la Real Audiencia y la Capitanía General en Chile bien pueden interpretarse como un elemento funcional a la estructura del poder monárquico, en la medida en que esta descansa sobre una complicada trama de actores, intereses y jerarquías institucionales que se resuelve, mediante conflictos y mediaciones, en un precario pero permanente equilibrio en el reparto de las cuotas de poder local. En este escenario, la misión del monarca consiste en introducir mecanismos de ajuste y reequilibrios compensatorios que impidan la excesiva acumulación de poder por parte de uno de sus representantes. Así se explica que en ocasiones subraye la potestad del capitán general para delimitar la jurisdicción del fuero militar, mientras que en otras limite las prácticas asociadas a dicho fuero, como la concesión de licencias, y de poderes a la Audiencia.

El límite infranqueable de esta estrategia estriba en las querellas y los escándalos públicos, los que afectan a la imagen de unidad que debe primar en el gobierno (Valenzuela 1998: 126), al poner en evidencia fallas en la administración de un poder que debe ser total y alcanzar cuerpos y conciencias, prácticas y mentalidades. Los equilibrios de poder establecen las bases del gobierno colonial, pero, paradójicamente, abren la puerta a esas fallas necesarias, a esos escándalos que lo debilitan, al menos desde un punto de vista simbólico, al evidenciar la lejanía de la fuente del poder y su endeble estructura frente a potenciales revueltas populares. La compensación del sistema de equilibrios pasa, por tanto, por la llamada a la unidad y el entendimiento ante las querellas.

Las bajadas anuales de los soldados a Santiago constituían un escándalo que provocaba numerosas querellas, las que se situaban como elemento paradigmático de una literatura de denuncia que buscaba, en última instancia, limitar el poder del capitán general y ampliar el de la Real Audiencia. Los vecinos de Santiago, si bien en un principio habían recelado del nuevo tribunal, no tardaron

mucho en entender y aprovechar la oportunidad que este suponía de defender administrativa y judicialmente sus intereses, al tiempo que elevaba, simbólicamente, su estatus social, calidad y nobleza. De este modo, el alto tribunal se convirtió, junto con el Cabildo, en la última línea de defensa vecinal frente a las pretensiones de la Capitanía General. Lo vemos, por ejemplo, en el memorial que Antonio Azócar, vecino de Santiago y descendiente –según él– de los primeros conquistadores, escribe al rey el 20 de abril de 1640 (conservado en AGI, Chile, 29). Su propósito es el de convencer al monarca de la importancia y los beneficios derivados del tribunal, frente a las voces que pedían su supresión por resultar costoso y excesivo para las necesidades de la Gobernación. En su discurso, Azócar describe las ventajas que la Audiencia ha supuesto para la ciudad: por una parte, Santiago ha aumentado su extensión y se ha poblado con mucha gente forastera, de suerte que “cada día va creciendo de negros y mestizos hijos de españoles e indias (...) y también han entrado en él grandes cantidades de negros”. Por otra parte, ha aumentado la labranza, gracias a ello “los pobres viven con quietud, gozan de su trabajo y haciendas, las mujeres de sus maridos, las viudas de sus hijos”, quienes las sustentan “sin la opresión y agravios que les hacían continuamente los gobernadores, que con la mano poderosa que tenían y con el nombre de guerra la hacían cruel a todos”. El tribunal habría logrado, por tanto, una paz y un orden social en el que cada individuo se comporta de acuerdo con su calidad y posición estamental, actuando según lo esperado de su condición. Este panorama ordenado y equilibrado, auspiciado por la Audiencia, se contrapone, en la estrategia retórica de Azócar, con la misma presencia del gobernador, quien “con el nombre de guerra”, es decir, con motivo de la guerra en la lejana frontera, amenaza con romper la paz social llevándose a los hijos de los vecinos a la contienda.

Gracias a la Audiencia –prosigue Azócar–, todos los que piden justicia la obtienen sin necesidad de ir a Lima, las órdenes religiosas van en aumento, el hospital real se ha recuperado y se encuentra finalmente bien administrado. ¿Quién osa oponerse a este idílico cuadro? Nuestro vecino no escatima a la hora de señalar a sus enemigos: “los gobernadores, obispos, soldados y algunos vecinos no quieren que haya Audiencia porque se guardan las Reales Ordenanzas, tasas y cédulas reales”, lo que no conviene a sus intereses. De los soldados

afirma que “la guerra se hace en el verano en las fronteras y en el invierno moran en esta ciudad y su contorno”, agravando con ello a “los naturales”, pues “con blanco de que se vienen a pertrechar, no teniendo casa ni dependencia alguna más de lo que hurtan y roban, (...) llevan por fuerza los indios y sus mujeres e hijos e hijas, haciéndoles grandes maltratamientos y dándoles heridas para quitárselas”.

Este discurso de denuncia se inscribe en un dispositivo retórico de persuasión que tiene por objeto ilustrar de la forma más convincente posible la necesidad y la conveniencia, para el monarca, de mantener el tribunal en la capital, pues “remedia lo que puede y como brazo tan poderoso oprime muchas de estas cosas, y si falta la Real Audiencia iban cada día a más estos agravios y atrocidades”. Con estos términos Azócar señala el peligro al que se expone la misma autoridad real: el escándalo público, el desorden que amenaza con romper el *ordo* constitutivo del poder imperial. Ante este peligro, la lejanía de Chile justifica y, en última instancia, vuelve necesaria la presencia de una institución encarnadora del poder imperial como es la Audiencia, pues “en una tierra tan apartada, donde se necesita tanto poder y autoridad, ¿cómo podría contrastar una sola voluntad contra opuestos tan grandes?”. Sustituir la Audiencia por la visita de un alcalde de corte de Lima, como proponen algunos, podría funcionar en Madrid, pero es imposible en una ciudad tan lejana como Santiago, en la que incluso “cuatro oidores y un oficial aún no bastan a reparar los excesos y agravios que de los soldados desta guerra se reciben y competencias de jurisdicción que se ofrecen cuando se trata de su remedio”. Véase, si no, “las insolencias que han hecho los soldados, cuántos claman de lo que padecen”. De seguir así, “augmentándose el poder de los gobernadores [tal vez una referencia a las recién mencionadas “competencias de jurisdicción”], quitando el reparo de la Audiencia y licenciándose más los soldados y ministros de guerra, ¿cómo correrán las cosas y quién parará aquí?”, se pregunta, “¿qué gente de comercio se atreverá a venir?, ¿qué casa habrá segura?”. En definitiva: “¿qué hombre vivirá con libertad?”.

Azócar utiliza el plural para referirse a “los gobernadores”, lo que significa que su denuncia no es contra las acciones de una persona concreta, sino contra la Gobernación en sí. Es necesario que así sea, pues su objetivo último también es de amplio respiro: quiere una Real Audiencia estable

y permanente, para ello emplea varios tipos de argumentos. Algunos son de índole económica, como el cálculo pormenorizado de todo lo que ganarían y perderían las arcas reales en caso de suprimirse la Audiencia, con un saldo claramente favorable a la opción de mantenerla. Sin embargo, lo que interesa ahora de este singular documento es la función que la denuncia a los soldados cumple dentro de un dispositivo retórico dirigido a apuntalar el papel del tribunal regio como único defensor de los vecinos, frente a las exacerbadas pretensiones de la Gobernación. Nótese cómo, en el relato de Azócar, la denuncia de los hurtos y las “insolencias” soldadescas, más o menos amparados por el gobernador, van de la mano de otra amenaza anexa: la leva de vecinos para la guerra —esos hijos que ya no podrán sostener a sus madres—. No se trata de una casualidad, pues si la Real Audiencia se erige en este discurso como defensora de los vecinos, esta defensa actúa tanto contra las amenazas que provienen de la frontera hacia el centro (los soldados) como sobre las que actúan del centro hacia la frontera (los vecinos obligados a acudir a la guerra). Se trata, de hecho, de dos “excesos” que encontramos frecuentemente de la mano en las denuncias del Cabildo y de la Audiencia, pues ambos atacan el corazón del orden administrativo y simbólico de la ciudad, al tiempo que amenazan con el escándalo y el desorden públicos.

El papel de los excesos soldadescos en los discursos persuasivos de las instituciones ciudadanas no puede comprenderse plenamente sin tener en cuenta su reverso opuesto e igual de amenazante: la pérdida de vecinos en favor de una guerra fronteriza que se considera lejana y, sobre todo, ajena a los intereses y las representaciones sociales predominantes en la capital. De hecho, si admitimos, con Jaime Valenzuela, que la llegada de la Audiencia convierte a la élite santiaguina en una sociedad de corte; es decir, si acordamos que se constituye como “fuente de legitimación y de potenciación de sus pretensiones políticas y socioculturales —entre las que destacaba el afán por asimilarse a los rangos nobiliarios de las élites virreinales y peninsulares” (1998: 137)—; entonces podemos comprender que dicha élite fuera mucho más reticente a las imposiciones del gobernador, en materia de tributos y servicios para la guerra, de lo que había sido antes. Sin renunciar a un pasado conquistador que confería dignidad social, a partir de 1609, año de institución del tribunal regio, los vecinos de Santiago inician un

proceso de transformación de una sociedad guerrera a una sociedad ciudadana en donde sus pretensiones de nobleza, simbólicas y pragmáticas, chocan con las renovadas necesidades militares fronterizas. Prueba de esto es la cédula real emanada en 1612, que prohíbe a los gobernadores llevar a la guerra a los vecinos “si no es en grave necesidad” (Rosales 1878: 90-91). A partir de este momento, la cuestión de cuándo se da dicha necesidad y quién lo decide será la piedra de toque de nuevos enfrentamientos entre Gobernación y Audiencia, los que darán a su vez cuenta de la diversa disposición de los vecinos. Obviamente, con esto no se quiere decir que los vecinos estuvieran mejor dispuestos hacia la guerra antes del establecimiento de la Real Audiencia, sino que este tribunal les proporcionó un estatus social en qué sustentar nuevas formas jurídicas, simbólicas y discursivas para rechazar las levas.

El conflicto por las levas vecinales

Los enfrentamientos entre la Gobernación y la Real Audiencia se recrudecieron a lo largo de la década de 1630, bajo el gobierno de Laso de la Vega (1629-1639). Este periodo, considerado el de “más graves diferencias de toda la historia del tribunal” (Barrientos 2000: 76), vio cómo oidores, fiscales, cabildo y gobernador se enfrentaron entre sí a causa de los desórdenes de los soldados, pero también, y no menos importante, por las competencias en el reclutamiento de los vecinos para la guerra fronteriza. Ya en 1626, antes de la llegada de Laso, el obispo de Santiago, Francisco Salcedo, lamentaba en una carta al rey “las continuas discordias y competencias de oidores entre sí, y todos con el Presidente [recuérdese que el gobernador ostenta también el título de presidente del tribunal], con tanto escándalo como es notorio (...) porque cada cual quiere sustentar su opinión sin resistencia en este reino” (Lizana 1919: 118-119). Salcedo fue un firme partidario de suprimir la Audiencia, a la que acusaba de desobediente, parcial e ineficaz. Refrendaría este juicio en otra misiva, de 1631, que relata los enfrentamientos del tribunal con el gobernador: “el invierno pasado —nos cuenta— llegó el Presidente a esta ciudad a valerse de algunos socorros de gente y caballos”. Tras recibir el socorro de los vecinos, “ha pretendido le ayuden este verano para proseguir”, pues se esperaba una junta de diez mil indios en Arauco. La amenaza de este ataque fundamentaba “la necesidad urgente” —el

término es importante— de sumar nuevos soldados, apoyada por la “concordia que hicieron Presidente e Oidores para que hiciese apercibimientos [es decir, levas]”. Esta concordia suponía, además, que el Tribunal rechazaría las apelaciones de los vecinos contra la leva del gobernador (Barros Arana 2000: 224). Sin embargo, Salcedo denuncia que los oidores decidieron revocar dicho acuerdo, “aunque no ha cesado la causa y necesidad”, pues “dicen les compete declarar cuándo obliga la necesidad a que el Gobernador pueda apercibir a los vecinos, que se defienden con real cédula para que no los puedan apercibir sino en caso de necesidad”. A esto objeta el obispo que “no sé cómo pueda entender cuándo la hay quien no tiene la guerra presente y la maneja” (Lizana 1919: 148). La declaración de la necesidad constituye, como vemos, un argumento jurídico clave en esta discusión, como se aprecia también en el relato de Barros Arana (2000: 229).

Rosales fue contemporáneo de Laso de la Vega y testigo de primera mano de los enfrentamientos entre ministros y gobernador. Gracias a él sabemos que el capitán general, ante los impedimentos de la Audiencia para llevar a los vecinos, mandó prender a varios de ellos, entre los que se contaba un Antonio de Escobar, “noble y emparentado”, quien apeló al tribunal para su defensa con el testimonio de su tío, el capitán Francisco de Fuenzalida. Desatendiendo un intento conciliador de Laso, Fuenzalida insistió en recurrir a la Real Audiencia “para que declarase sobre el caso de si podía el gobernador llevar o no a los vecinos a la guerra”, lo que le valió el destierro por parte del gobernador, y a este el “aborrecimiento de toda la ciudad”. Según Rosales (1878: 90-91), la Sala de Justicia intentó sacar a Escobar de la cárcel recurriendo a la ya mencionada real cédula de 1612, que prohibía las levas de los vecinos salvo en caso de necesidad, y apelando, además, a “la importancia de que no se desabrigase la ciudad de Santiago de la gente y vecinos” que la defendiesen ante posibles malocas. El descontento de vecinos y tribunal se vio acrecentado por un auto del virrey del Perú de 1632 que refrendaba la jurisdicción del gobernador en materia militar (Barrientos 2000: 78). Ante esto, siempre según el relato de Rosales, la ciudad nombró procurador a un tal capitán Silva y le encomendó llevar ciertas cartas ante el Consejo de Indias para defender los intereses de los vecinos. Sin embargo, no llegó muy lejos: Laso, advertido de esto, lo mandó apresar, bajo el pretexto de servir todavía en el ejército, para confinarlo en el fuerte de

Arauco. Su detención provocó “muchos pareceres” y disgustos, ante los cuales “el vulgo novelero” tomó ocasión de “murmuraciones y novedades” (Rosales 1878: 92). El rey, por su parte, insistió en mantener la jurisdicción militar del gobernador en los mismos términos, si bien recordó a los vecinos y oidores del tribunal la posibilidad de recurrir al Consejo de Indias, así como se ha visto en las cédulas de 1634, 1635 y 1640 analizadas en páginas anteriores. Por su parte, los oidores de la Audiencia insistieron, en una carta al monarca del 8 de marzo de 1639, en el peligro que suponía dotar de un poder excesivo al gobernador, quien pretendía que “todos los casos que le pareciere los pueda declarar por pertenecientes al Gobierno y su jurisdicción militar”, aunque fueran causas pendientes, seguidas o incluso ejecutadas por el tribunal. La Audiencia pedía al rey moderar este poder, pues “de un Gobernador en partes tan remotas la mano es muy poderosa, y teniendo debajo de la suya a su disposición dos mil plazas armadas, es mucho de temer su indignación por los ministros de la Paz”. Con ello la Audiencia quedaba impedida en su jurisdicción más propia y los vasallos del rey restaban “desconsolados, reconociendo menos poderoso y desautorizado el Tribunal donde han de recurrir con sus agraviones (sic) y apelaciones” (BNMM, t. 309 ff. 153-154)⁹. Nótese en las palabras del tribunal el recurso a la lejanía del rey, que ya encontramos en la misiva de Azócar, así como la advertencia velada a la amenaza que un exceso de poder del gobernador supone, no ya para la Audiencia, sino para el orden y el equilibrio en que se sustenta el mismo sistema monárquico. Esta amenaza se advierte, por un lado, en la apreciación respecto de las dos mil plazas armadas que componen el ejército, con la que veladamente se remite a un posible levantamiento contra la figura del rey, simbolizada en la Audiencia. Asimismo, en la mención de las murmuraciones, las novedades y los escándalos que empezaban a fraguarse entre la élite santiaguina, los que apuntan a un posible motín, esta vez de la población. Como ya se ha señalado, tras el gobierno de Laso, el más conflictivo con el alto tribunal, el monarca intentó apaciguar los ánimos con varias restricciones a la libertad de los soldados y órdenes disciplinarias que, finalmente, se harían efectivas durante el gobierno de Martín de Mújica. Se equilibraba, así, la balanza del poder, si bien de forma lenta y precaria.

Este episodio deja claro que un porcentaje importante de los vecinos se sintieron ultrajados

en lo personal y amenazados, como sociedad “ordenada”, ante la interpretación y el uso del fuero militar que había realizado el gobernador. La Real Audiencia, que en un principio le había apoyado, pasó a defender los intereses de vecinos como Azócar y Fuenzalida, activando un dispositivo retórico dirigido a persuadir al monarca en contra de las competencias de la Gobernación. Este conflicto institucional refleja, en última instancia, el de dos ordenamientos que conviven, se superponen y, en este caso, chocan en su pretensión de clasificar la violencia soldadesca y dar sentido a la guerra: uno de ellos, el orden fronterizo, sitúa la guerra en el centro y valora, por ello, la disponibilidad de soldados por encima de la moralidad de sus actos, motivo que explica la permisividad de algunos gobernadores como Laso de la Vega ante los delitos soldadescos¹⁰, así como la necesidad de hacer levas incluso en la capital. El orden ciudadano, por su parte, aleja la guerra de sí, de forma literal y figurada: literal cuando alude, como Rosales, a la lejanía de la frontera y la necesidad de “abrigar” la ciudad. Figurada cuando sitúa los valores guerreros en la periferia de una nueva identidad social que, en lo administrativo, en lo social y en lo simbólico, se quería cortesana.

En este sentido, Santiago de Chile no difiere de las sociedades urbanas hispano-modernas: las nuevas reglas de la cortesanía y la nobleza, ejemplificadas en éxitos editoriales como el *Cortigliano* de Castiglione (1528), distanciaban al aristócrata de la figura convencional del guerrero de un modo que en Chile habría sido impensable durante la conquista, cuando la figura ideal del noble caballero de ascendencia medieval todavía encontraba su reflejo material en el encomendero del valle central, que organizaba sus huestes para realizar escaramuzas en la frontera. Tras el establecimiento de un ejército permanente, a partir de 1602; y ante el “ascenso cortesano” de la sociedad santiaguina, con la instalación de la Audiencia en 1609, puede conjeturarse el inicio de un proceso de cambio dentro del cual el lugar simbólico que la participación en la guerra ocupa en el orden social y el imaginario ciudadano muta de forma paulatina, rebajándose su consideración social y dejando espacio a otros signos de nobleza, otras prácticas y otros rituales que canalizan las pretensiones políticas y socioculturales de la élite municipal (Valenzuela 1998: 138). La sociedad guerrera, característica del periodo de conquista, deja así paso a una sociedad

colonial protocortesana que, con la refundación del tribunal regio, se dota de una administración que le ofrece nuevos instrumentos con los que defender sus intereses y presentarle oposición al capitán general. Nuestra conjetura se funda, así, en la constatación de un cambio en las dinámicas sociales con la Gobernación tras la consolidación de la Real Audiencia en la alta sociedad santiaguina. Este cambio, además, se inserta dentro del pasaje clave, en la historia de la guerra fronteriza, del modelo militar de la hueste indiana al del ejército permanente (Casanova 2017) o, si se prefiere, del sistema de coparticipación de privados al modelo del ejército profesional (Concha 2016), en el que las iniciativas personales de vecinos y encomenderos dejan paso a una organización propiamente soldadesca, jerarquizada y permanente.

Antonio Azócar, por medio de un memorial que adopta el mismo discurso de denuncia que los de la Audiencia y el Cabildo, se nos presenta, en su estrategia retórica, como un agente de transmisión que incorpora, a los argumentos jurídicos avanzados por los oidores de la Audiencia, el conocimiento local, los argumentos económicos y las convicciones propias de una élite renovada en sus pretensiones culturales de nobleza. Su figura ejemplifica una realidad contrastante propia de la élite santiaguina de inicios del siglo XVII, bien señalada por Valenzuela: mientras este “descendiente de conquistadores” esgrime una ascendencia guerrera y conquistadora como prueba simbólica de calidad social y nobleza militar (2001: 58), su propósito no es otro que alejar el conflicto armado y la violencia fronteriza de sí mismo y sus conciudadanos, quienes prefieren vivir dicho rol militar “como un elemento legitimador de su estatus más bien que como una acción real” (2001: 38). De este modo, alejarse de la guerra no incide en lo más mínimo en su proyección social, apoyada simbólica, jurídica y administrativamente por la Audiencia y proyectada mediante nuevos rituales urbanos.

Las reales cédulas que llegaron de Madrid prestan poca atención a argumentos como los de Azócar, pues se fundan en lo establecido por el derecho y la jurisprudencia militares. Sin embargo, es innegable que en los años siguientes el monarca se mostraría más receptivo a las demandas de los vecinos, así como hemos comprobado para el gobierno de Martín de Mújica. Por otra parte, ni el rey ni el Consejo de Indias consideraron las distintas peticiones, por parte del gobierno e incluso de algún

oidor, de suprimir la Audiencia. Esta posibilidad, que contemplan Azócar y Salcedo, representaba una clara amenaza para la imagen y el poder de la buena sociedad santiaguina. Así, dicha sociedad pudo mantener su estatus gracias al mantenimiento del tribunal.

Conclusión

En este ensayo hemos propuesto entender las acciones de los soldados del Real Ejército de la Frontera en Santiago no desde el punto de vista material, que los coloca como sujetos de desórdenes y violencias, sino desde el punto de vista literario y retórico, dentro del que actúan como objetos discursivos que juegan un papel muy concreto en los procesos de negociación del poder entre las diversas instituciones municipales. Así, partiendo del carácter paradigmático y, se diría, casi repetitivo de los diversos “discursos de denuncia” emitidos por Real Audiencia, Cabildo y vecinos de la ciudad a lo largo del siglo XVII, hemos podido establecer el rol concreto de los desmanes soldadescos: señalar la amenaza del desorden, los excesos y los escándalos que se ciernen sobre el reino de Chile. Dicho rol funciona dentro de una estrategia persuasiva que busca apuntalar el poder y la jurisdicción de instituciones locales, principalmente el Cabildo y la Real Audiencia, frente a las preeminencias tradicionalmente asociadas al gobernador, especialmente su función de único intérprete y ejecutor del fuero militar en tanto que capitán general del ejército.

Este discurso disuasivo y persuasivo es la expresión de una complicada trama de actores, intereses, formas jerárquicas y contenidos ideológicos (Valenzuela 1998: 115) sobre la cual descansa la estructura del poder local. Entre los actores individuales hemos podido observar a vecinos como Antonio Azócar, portavoz de los intereses de buena parte de la alta sociedad capitalina; o al arzobispo Salcedo, árbitro y parte en el enfrentamiento institucional, quien ejerció sin duda una vigilancia sobre los otros poderes públicos (Barros Arana 2000: 176) al posicionarse a favor del gobernador Laso en su enfrentamiento con la Audiencia.

Dentro de este entramado el tribunal regio surge como la institución defensora de los intereses vecinales y de la élite contra la aplicación del fuero militar por parte de la Gobernación. Solo desde este rol se comprende la asociación, en los discursos de denuncia, de los episodios de excesos soldadescos

con el problema de las levas de vecinos. Ambos motivos articulan argumentaciones jurídicas que giran en torno a conceptos como la potestad para la declaración de los casos militares –los delitos cometidos “en armas”–; la calificación de la resistencia de los soldados a la autoridad ciudadana o la interpretación de la “necesidad” de la guerra. Todos ellos dan un cierto margen argumentativo a la estrategia persuasiva de los agentes ciudadanos, junto con otro tipo de argumentos de carácter social, político, económico y moral: la lejanía del rey, la indefensión de Santiago, el buen orden ciudadano en peligro, la conveniencia para las arcas reales, la seguridad y el bienestar de madres, hijas, estancieros, ganado, etcétera.

Por medio de estas estrategias, y a pesar de las contradicciones y conflictos iniciales con el Cabildo, la Audiencia se consolida, a partir de 1620 y, especialmente, en la década de 1630, como defensora de los intereses de la élite local contra la Gobernación, a la vez que promueve el ascenso de esa misma élite a una protosociedad de corte. Ambos fenómenos corren paralelos y nos ayudan a comprender el progresivo alejamiento de la guerra querido por parte de los vecinos de Santiago. Personajes como Azócar recurren, paradójicamente, a su linaje conquistador para evitarse la guerra, rechazar las levas y defender a la Audiencia de su posible supresión. Sus argumentos van de lo económico a lo apocalíptico, y en su discurso la descripción de los excesos de los soldados se inserta dentro de una estrategia retórica para el mantenimiento del poder, en donde los hurtos, asaltos y violaciones militares representan simbólicamente el desorden que amenaza la “paz” y la cohesión social de esta sociedad en caso de no respetarse sus privilegios e instituciones.

Este tipo de discurso no se limita a describir hechos ocurridos en el pasado o en el presente, sino que anticipan el futuro distópico que le espera a Chile en caso de prevalecer los intereses de la Gobernación. Los discursos de denuncia tienen, por tanto, una función no solo diagnóstica, sino también pronóstica, cuyo objetivo último es el mantenimiento de un orden que se encuentra en conflicto permanente con la ordenación jurídica, política y simbólica del territorio y los individuos promovida por el gobernador.

La función de la Corona en dicho conflicto parece de mediación: por un lado, se atiene al mantenimiento del fuero militar, sin reducirlo ni modificar

su jurisdicción, que es propia del gobernador; por otro, sin embargo, sí se muestra abierta a limitar el tránsito de soldados por Santiago y controlar sus prácticas de resistencia a las autoridades urbanas. Esto no solo por empatía hacia los habitantes de la ciudad, sino por el beneficio económico que le reportaba, pues se evitaban las desertiones y, con ello, los gastos para reemplazar a los soldados. Sin embargo, dos hechos resultan clave para comprender la posición del monarca: en primer lugar, las disposiciones emanadas por Felipe IV para la gobernación chilena durante la década de 1630 reflejan, en parte, la experiencia de los desórdenes y conflictos jurisdiccionales vividos en Madrid, lo que inserta los conflictos en Santiago dentro de una red política y jurídica de alcance global. En segundo lugar, la posición ambivalente de la Corona sirve, en última instancia, para reforzar su hegemonía, al propiciar un equilibrio de poder y evitar una acumulación excesiva por parte de los actores locales,

lo que podría conducir a “escándalos” y “excesos” que revelasen la debilidad del poder imperial.

La proverbial lejanía de la provincia chilena respecto del centro monárquico funciona, en definitiva, como argumento y como imagen que sustenta, simbólicamente, un entramado de agentes e instituciones en continua lucha y negociación por una mayor cuota de poder. La imagen de los excesos soldadescos constituye, en este contexto, un elemento clave en las estrategias de persuasión a favor del gobierno citadino, con resultados variables que van del enfrentamiento total con Laso de la Vega al entendimiento con Martín de Mújica. En un momento de cambios históricos y transiciones culturales fundamentales, en el que la sociedad de conquistadores da paso a una sociedad cortesana y la hueste guerrera al ejército permanente, la representación de los “excesos” militares revela estrategias, tensiones y formas constitutivas del poder citadino que marcarán todo el periodo colonial.

Referencias Citadas

- Barrientos Grandon, J.
2000 *La Real Audiencia de Santiago de Chile (1605-1817). La institución y sus hombres*. Madrid, Fundación Histórica Tavera.
- Barros Arana, D.
2000 *Historia General de Chile. Tomo IV*. Santiago de Chile, Editorial Universitaria.
- Casanueva Valencia, F.
2017 *Historia de un ejército colonial, el caso de Chile en los siglos XVI y XVIII*. Temuco, Ediciones Universidad de la Frontera.
- Concha Monardes, R.
2016 *El Reino de Chile. Realidades estratégicas, sistemas militares y ocupación del territorio (1520-1650)*. Santiago de Chile, Cesoc.
- Contreras Cruces, H.
2001 *La Soldadesca en la Frontera Mapuche del Biobío Durante el Siglo XVII, 1600-1700*. Tesis para optar al grado de Magíster en Historia con mención en Etnohistoria, Facultad de Filosofía y Humanidades, Universidad de Chile, Santiago de Chile.
- Contreras Cruces, H.
2011 “Una enfermedad vieja y sin remedio: la desertión en el Real Ejército de la Frontera de Chile durante el siglo XVII”. *Fronteras de la Historia* 16-2: 443-468.
- Contreras Cruces, H.
2019 “Como una guerra contra Santiago. Las licencias invernales de los soldados del Real Ejército de la Frontera y su impacto en Chile central, 1602-1655”. *Cuadernos de Historia* 50: 43-74.
- De las Heras, Santos. J. L.
1991 *La justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla*. Salamanca, Ediciones de la Universidad de Salamanca.
- Domínguez Nafra, J. C.
1997 “Conflictos de competencias entre la jurisdicción ordinaria y la militar en el Antiguo Régimen”. *Anuario de Historia del Derecho Español* 22: 1545-1566.
- Domínguez Nafra, J. C.
2011 “Recopilación y codificación del derecho militar en el siglo XVIII: la colección general de Ordenanzas Militares de José Antonio Portugués”. En *El Ejército y la Armada en el Noroeste de América: Nootka y su tiempo*, editado por Leandro Martínez y Manuela Fernández, pp. 211-250, Madrid, Universidad Rey Juan Carlos.
- Invernizzi, L.
1990 “‘Los trabajos de la guerra’ y ‘los trabajos del hambre’: Dos ejes del discurso narrativo de la Conquista de Chile (Valdivia, Vivar, Góngora Marmolejo)”. *Revista Chilena de Literatura* 36: 7-15.
- Jara, A.
1990 *Guerra y sociedad en Chile y otros temas afines*. Santiago de Chile, Editorial Universitaria.
- Prades Vilar, Mario.
2019 “El modelo del soldado cristiano en Arauco. La Compañía de Jesús y la evangelización de la milicia en Chile (1595-1602)”. En *Contrarreforma Católica. Implicancias Sociales y Culturales: Miradas Interdisciplinarias*, editado por Jorge Cid y Macarena Cordero, Santiago de Chile, Cuarto Propio, 2019.
- De Rosales, D.
1878 *Historia general de el Reyno de Chile Flandes indiano*, t. III. Valparaíso, Imprenta del Mercurio.
- Valenzuela Márquez, J.
1998 “Conflicto y equilibrios simbólicos ante un nuevo actor político: la Real Audiencia en Santiago desde 1609”. *Cuadernos de Historia* 18: 115-138.

- Valenzuela Márquez, J.
2001 *Las liturgias del poder. Celebraciones públicas y estrategias persuasivas en Chile colonial (1609-1709)*. Santiago de Chile, Ediciones LOM.
- Valenzuela Márquez, J.
2019 “Los indios cautivos en la frontera de guerra chilena: entre abolición de la esclavitud y la recomposición de la servidumbre esclavista”. En *Espaços coloniais: domínios, poderes e representações*, editado por C. Alveal y T. Dias, pp. 229-261. Alameda, São Paulo.
- Villalobos, S.
1995 *Vida fronteriza en la Araucanía. El mito de la guerra de Arauco*. Santiago de Chile, Andrés Bello.
- Fuentes**
- Archivo General de Indias, Audiencia de Chile, 6: “Peticiones, memoriales...”.
- Archivo General de Indias, Audiencia de Chile, 29: “Cartas y expedientes de los oficiales reales del distrito de la Audiencia de Chile vistos en el Consejo; año de 1551 a 1691”.
- Archivo General de Indias, Audiencia de Chile, 27: “Cartas y expedientes del cabildo secular de Santiago de Chile, vistos en el Consejo”.
- Biblioteca Nacional de Chile, fondo Manuscritos Medina, t. 272, docs. 7855, 7886, 7941, 8011; t. 309 ff. 153-154.
- Casanate, L.
1602 *Alegaciones de Micer Luis de Casanate: En la denuncia que laime la Costa Alcaide de la villa de Pina, y Iuan Lorenço Bazque, an dado contra el Señor Lugarteniente Micer Iusepe Sese, ante los Señores iudicantes*. En Zaragoza, por Angelo Tavano.
- Lizana, E.
1919 *Colección de Documentos Históricos Recopilados del Archivo del Arzobispado de Santiago, tomo I*. Santiago de Chile, Imprenta de San José.
- Lizana, E.
1920 *Colección de Documentos Históricos del Archivo del Arzobispado de Santiago, tomo II, cedulario I, 1548-1649*. Santiago de Chile, Imprenta de Chile.
- Portugués, J. A.
1764 *Colección general de las ordenanzas militares, sus innovaciones, y aditamentos. Tomo I*. Madrid, Imprenta de Antonio Marín.
- Salinas, C.
1992-1993 “Catálogo de los registros del cedulario chileno”. *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* 15: 371-468.

Notas

- ¹ De forma similar, Lucía Invernizzi ha estudiado la función retórica del hambre y otros infortunios en las crónicas de Pedro de Valdivia, Gerónimo de Vivar y Alonso de Góngora Marmolejo. Sin negar que los soldados españoles pasasen hambre, su propuesta es que, en una narrativa de conquista dirigida al monarca y otros representantes del poder, el hambre y la guerra se elaboran retóricamente “no solo para cumplir con el mandato de informar sino también para persuadir acerca de la justicia, conveniencia o utilidad -o de la injusticia, inconveniencia o no utilidad- de acciones y medidas que los enunciantes recomiendan o desaconsejan” (Invernizzi 1990). El hambre se convierte, así, en tópico literario al servicio de un dispositivo retórico.
- ² Utilizamos el término “dispositivo” según la acepción del *Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua*: “mecanismo o artificio para producir una acción prevista”. En este sentido, sostenemos que la representación de los desórdenes soldadescos forma parte, en las fuentes que analizaremos, de un mecanismo o artificio retórico más amplio, destinado a producir una acción concreta: la ampliación de la jurisdicción de la Real Audiencia de Chile en detrimento de la potestad del gobernador de conocer y juzgar los delitos de los soldados. Por supuesto, cabría la posibilidad de tentar una aproximación en línea con la conceptualización de Michel Foucault, en la medida en que los discursos de denuncia de los soldados se inscriben en un espacio de saber/poder donde se procesan tanto prácticas discursivas como no discursivas. Así, disposiciones legales, económicas, jurídicas y morales, rituales, sistemas de clasificación de sujetos, costumbres, procesos económicos, discursos de privados, entre otros, constituyen prácticas dirigidas a la producción de una subjetividad soldadesca acorde con un orden moral y político impuesto desde instituciones de gobierno tanto civil como religioso, no sin resistencias. No obstante, fundamentar teóricamente esta perspectiva y analizar todas las prácticas constitutivas de este dispositivo de saber/poder requiere plantear un objeto de estudio distinto del que nos ocupa.
- ³ La bibliografía pertinente al ejército chileno en la época colonial no ha descuidado la cuestión del pillaje y los raptos por obra de los soldados, si bien el foco ha variado de un trabajo a otro. Así, el estudio pionero de Jara (1ª edición de 1961) presta especial atención a la violencia ejercida contra los indígenas en la zona fronteriza, así como a los debates en torno a la legalidad de la esclavitud de los indios de guerra, pero no tanto al pillaje en el distrito de Santiago. Mérito de Juan Eduardo Vargas fue abordar el tema en uno de los primeros trabajos acerca del “estilo de vida” de los soldados, en donde señala tanto los hurtos y raptos en la frontera como en Santiago. El autor analiza la violencia soldadesca desde la contradicción entre las virtudes religiosas, que los misioneros intentan inculcar a los militares, y su “ética caballeresca” –ética que, creemos, no compartían todos los miembros del ejército, a tenor de la heterogeneidad de su composición y el carácter de los delitos cometidos-. Vagas concluye, de forma no del todo convincente, que estas transgresiones son un reflejo de la religiosidad “de los españoles de entonces”, caracterizada por una “fe viva” pero una moral poco rigurosa (Vargas 1993: 193). Sergio Villalobos, por su parte, asoció dicho estilo de vida a la literatura picaresca del Siglo de Oro en su estudio sobre “el mito de la guerra de Arauco” (1995). Recientemente contamos con dos introducciones generales a la historia del ejército colonial, de Fernando Casanueva (2017, pero compuesta con anterioridad) y Raúl Concha (2016): ambas describen la violencia propia del mundo

soldadesco, si bien, dado el planteamiento general de sus obras, no ofrecen un análisis pormenorizado de sus implicaciones sociales y culturales. Es Hugo Contreras el autor que, desde hace años, aborda de forma sistemática los diversos aspectos relativos al Real Ejército de la Frontera. Dos de sus trabajos afrontan el pillaje soldadesco en el valle central y la respuesta de las autoridades (2001: 64-102 y 2019) con un completo análisis de fuentes de archivo. Nuestro propósito es, aquí, complementario, en la medida en que no nos interesan tanto las circunstancias del pillaje en sí como su representación literaria y función retórica.

⁴ La fecha de la cédula la corrobora Carlos Salinas (1992-1993: 408), quien ubica el documento original en AGI, Chile, 166, libro registro 1. Hay que recordar que el gobernador de Chile es, al mismo tiempo, capitán general del ejército y presidente de la Real Audiencia, a pesar de que pasaba buena parte del año en Concepción dirigiendo las tropas.

⁵ Recordemos que la primera Real Audiencia de la gobernación chilena se fundó en Concepción en 1567 y se suprimió seis años después. Se trataría, por tanto, de una refundación, si bien con un sentido y en un contexto bien distintos. Ambos tribunales eran pretoriales, pues su presidente no era el virrey, sino el gobernador.

⁶ La Audiencia, por su parte, pediría al monarca que se revocase dicha limitación en fecha tan temprana como 1612, sin recibir la respuesta esperada (Contreras 2001: 86).

⁷ La distinción entre resistencia simple y calificada forma parte de la tradición jurídica europea bajomedieval. Luis de Casanate (1560-1635), fiscal del Consejo de Aragón, la expone con claridad a partir de la doctrina jurídica de Baldo degli Ubaldi (1327-1400): “Resistencia simple se dirá aquella, que tiene el ser, substancia, nombre, y efectos de resistencia, sin concurso de calidades, y circunstancias que le agraven, y alteren. Y al contrario resistencia calificada será aquella, en la qual concurren algunas calidades, o circunstancias, que la alteran y agravan” (Casanate 1602). Las calidades susceptibles de agravar la substancia del delito simple son de muy diverso tipo, y en su exposición Ubaldo se remonta a las categorías de Aristóteles. Esta elusiva tipología, aplicada a la variada casuística de los delitos protagonizados por soldados, parece trazar la distinción entre delito civil y militar, no sin divergencias. Así, si Felipe IV sitúa la resistencia calificada fuera del fuero militar, en 1713 Felipe V declara la resistencia competencia exclusiva del Consejo de Guerra “aunque sea calificada” (Portugués 1764: 637-638).

⁸ Tal como sucede con “dispositivo”, utilizamos el verbo “disciplinar” según la acepción de la RAE: “hacer guardar la disciplina (observancia de leyes y ordenamiento)”. Sin embargo, consideramos que los juicios morales en

torno a los soldados de autores como Rosales, así como las medidas normativas y correctivas promovidas por las instituciones de gobierno, se enmarcan en un proceso de “disciplinamiento social” –según el concepto elaborado por Gerhard Oestreich– dirigido a ordenar las prácticas y la conciencia misma de los soldados. Este proceso debe contextualizarse, a su vez, dentro del paradigma de la confesionalización elaborado por Wolfgang Reinhard y Heinz Schilling para la Alemania moderna; ampliado a la Europa centro-oriental por Ronald Po-Chia Hsia y del sur por Paolo Prodi; y problematizado, para el ámbito hispánico, por autores como Ignasi Fernández Terricabras, Federico Palomo y Doris Moreno. Desde este punto de vista, los juicios en torno a la violencia soldadesca pueden leerse como expresión de la aplicación de este proceso de confesionalización y disciplinamiento en Chile, a partir de los lineamientos doctrinales de la Reforma Católica iniciada con el Concilio de Trento. En un trabajo anterior realicé un primer intento de lectura de las primeras misiones castrenses en La Araucanía desde este punto de vista (Prades 2019). Sin embargo, el objeto del presente ensayo escapa a dicha óptica.

⁹ Entre los firmantes de la carta se encuentra el oidor Jacobe de Adaro, quien, como se recordará, había apoyado las levas de vecinos unos años antes.

¹⁰ Que los gobernadores se arrogasen la jurisdicción de los delitos de los soldados no significa que no los juzgasen. Si algunos gobernadores, como Laso de la Vega, mostraron escaso interés en impartir justicia militar en Santiago, otros, como Martín de Mújica, sí fueron severos con los soldados delincuentes, tal como se ha visto. Sin embargo, la impartición de justicia militar no siempre mejoraba las relaciones con la Audiencia, como cabría esperar, sino que, al contrario, podía empeorarlas. Lo vemos en el caso del preboste Felipe de Macaya, enviado en 1640 al valle central por el marqués de Baidés para velar por el orden y la disciplina de las tropas (Contreras 2001: 89-91 y 2019: 63). Tras mandar ahorcar a Gregorio Ortiz, caudillo de una banda de salteadores, fue apresado por la Audiencia, lo que provocó el reclamo del gobernador y alargó las tensiones institucionales. Este conflicto revela, a nuestro parecer, algo más que la descoordinación entre las autoridades: demuestra que terminar con los desórdenes no es el fin último de los discursos de denuncia de la Audiencia, sino el medio –en términos retóricos– para lograr una mayor cuota de poder. Por este motivo, la intensificación de la justicia militar por parte del gobernador no puede bastar al tribunal regio, pues quiere ser él quien la imparta. Esto también explica casos que van en sentido contrario, en los que la Audiencia ampara a soldados desertores perseguidos por el gobernador (Contreras 2001: 92).